

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000042-DOJ-20300

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Doctora
DIANA CONSTANZA FAJARDO RIVERA
Magistrada sustanciadora
Corte Constitucional
secretaria3@corteconstitucional.gov.co



Contraseña:H0ngpxZlhO

EXPEDIENTE: D-15648
ACCIONANTE: Carlos Andrés Mejía Bárcenas
ASUNTO: Artículo 68 (parcial) de la Ley 599 del 2000
Intervención del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Magistrada sustanciadora,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, intervengo en el proceso de la referencia.

1. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

La norma demandada es el aparte del artículo 68 del Código Penal (Ley 599 del 2000), señalado a continuación, subrayado y en negrilla:

“Artículo 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una **enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[...]

2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

El demandante eleva dos peticiones que, en armonía con el contenido de su escrito, deben entenderse como principal y subsidiaria, por medio de la cual, solicita:

“PRIMERO: DECLARESE la constitucionalidad del artículo 68 del Código Penal (CP) en el siguiente entendido: *“(…) enfermedad muy grave [o enfermedad] incompatible con la vida en reclusión (...),*

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE se solicita se DECLARE la EXEQUIBILIDAD CONICIONADA (sic) del artículo 68 del Código Penal en el siguiente entendido: *““(…) enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión (...)” solo en aquellos eventos en donde la enfermedad del recluso por no ser grave, pero si incompatible con la vida en reclusión por aspectos sanitarios y médicos o de infraestructura, hace imposible que este pueda estar recluido en centros penitenciarios, solo en esas circunstancias y en esos eventos en específico se podría acceder a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.”*

A juicio del accionante, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, y como consecuencia, se trasgreden los artículos 1°, 2°, 13, 85, 93 y 94 de la Constitución Política, y, 4° y 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentir del demandante, la disposición normativa únicamente previó la procedencia de la reclusión domiciliaria u hospitalaria, si se cumple el requisito de la “enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión”. Por tanto, al omitir incluir aquellas enfermedades que, pese a no ser calificadas con el adjetivo “grave” por la ciencia y la práctica médica, resultan ser incompatibles con la vida en reclusión por las condiciones del centro penitenciario.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA

3.1. Amplia potestad de configuración normativa del legislador en materia penal

La Corte Constitucional ha sostenido en diversas oportunidades que el legislador tiene una amplia potestad de configuración para desarrollar la política criminal del Estado y determinar el contenido concreto del derecho penal^[i]. Dicha facultad, a su vez, garantiza: (i) la convivencia pacífica de la sociedad; (ii) la vigencia de un orden justo; y, (iii) la



efectividad de los valores, derechos y garantías ciudadanas (preámbulo y artículo 2° de la Constitución Política).

Igualmente, dicha Corporación ha reconocido que el desarrollo de la política criminal del Estado ocurre “a través de procedimiento democrático de la adopción de las leyes”. Esto significa que su definición y regulación encuentra, entre otros, fundamento en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, los cuales le atribuyen al Congreso de la República la función de “hacer las leyes” y de “expedir y reformar los códigos en todas las ramas de la legislación y reformar todas sus disposiciones”.

En línea con lo indicado, es posible concluir que, por mandato constitucional, el Legislativo tiene una amplia autonomía para determinar: (i) las conductas que son consideradas delito; (ii) la sanción correspondiente; (iii) los procedimientos en materia de persecución de los delitos; (iv) causales de detención preventiva, o (v) criterios de mitigación y humanización de la sanción punitiva, mediante el establecimiento de subrogados penales, entre otros.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha referido que dicha facultad no es absoluta e ilimitada. Esto, por cuanto su actuar debe ser respetuoso de los fines, principios y valores consagrados en el texto superior, de forma tal que el mismo no se torne arbitrario. En este sentido, se ha considerado que el legislador hace uso de su competencia normativa, de modo compatible con las prerrogativas constitucionales antes mencionadas.

En suma, la potestad de configuración normativa del legislador, aunque amplia, siempre deberá propugnar por: (i) salvaguardar principios y fines del Estado, tales como la justicia y la igualdad; (ii) respetar los derechos fundamentales, particularmente, los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, e, (iii) introducir regulaciones que atiendan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3.2. El artículo 68 de la Ley 599 del 2000 es susceptible de una interpretación compatible con la Constitución

Sea lo primero indicar que la “reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave” es una figura, o mecanismo sustituto de la pena que permite que, cuando la persona privada de la libertad se encuentre atravesando una enfermedad grave y que su tratamiento resulte incompatible con las condiciones de reclusión en las que se encuentre en el centro penitenciario, se autorice la remisión al lugar de residencia o a un determinado centro hospitalario, donde se continuará con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, se encuentra consagrada en el artículo 68 de la Ley 599 del 2000, cuya expresión previamente señalada, a voces del actor, se considera violatoria de la constitución. Esta disposición prevé que, para la sustitución de la

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

detención carcelaria por la domiciliaria, debe ser acreditado el estado grave por enfermedad del imputado o acusado. Sobre el particular es oportuno traer a colación el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), del 2018, por cuanto dicho documento deja por sentado **que la “gravedad” a la que se refiere el precepto estudiado, no es una característica de la enfermedad en sí misma, sino que hace referencia a la condición del procesado.**

Al respecto, el Reglamento Técnico en relación con la función del dictamen médico forense que deberá tenerse en cuenta para esos fines, señala:

“Para emitir el dictamen de estado de salud, el personal forense debe tener presentes ciertas características básicas que rodean a un individuo privado de la libertad en un centro carcelario o penitenciario. Es claro que una persona en reclusión formal tiene restringidos algunos de sus derechos, por ello ha de someterse a unas reglas generales, predeterminadas e indispensables por razones de organización y seguridad. En estos escenarios la persona tiene restricciones en su libertad, ya que su desplazamiento se ve limitado, incluso en el interior del penal, además de tener que realizar varias actividades en convivencia como dormir, comer, bañarse, entre otras; es decir, toda actividad requiere permiso.

Teniendo claro lo anterior, la función forense consiste en establecer e informar mediante criterios médicos precisos si un individuo en condiciones de reclusión tiene un importante riesgo para la salud o la vida. **Es importante tener presente que el concepto de estado de salud no se basa en el tipo de patología, sino en las condiciones que implican un estado de bienestar integral de un individuo en las circunstancias mencionadas;** todo ello se verá reflejado en si hay o no deterioro clínico, que puede estar documentado en una historia clínica.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior resulta de vital importancia, toda vez que se está trasladando la condición o característica de gravedad de la “enfermedad” a la “persona reclusa en centro carcelario”, es decir, el concepto toma como base al sujeto que la sufre. De cara a lo indicado, no habría discusión respecto de si una enfermedad es grave o no, porque, se insiste, en que la evaluación depende de la condición de la persona por examinar y no de la patología propiamente dicha.

De otro lado, en relación con la pertinencia de realizar un listado de enfermedades que puedan catalogarse como “muy graves” o “graves”, el INMLCF sostuvo en la guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad- lo siguiente:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

“Se entenderá entonces que no es pertinente realizar un listado de enfermedades que puedan catalogarse como “muy graves”, o como “graves” (expresión de los códigos de procedimiento penal colombianos de 1987 y anterioresii73) o como generadoras de “Estado grave por enfermedad” (expresión del código penal del año 2000), pues si bien el diagnóstico de la enfermedad que sufre la persona examinada es un elemento de juicio necesario para establecer si se encuentra en alguna de las situaciones consideradas en las normas revisadas, se requiere además establecer las condiciones de salud específicas de la persona examinada en sus circunstancias en el momento de la valoración.”

Aunado a ello, es pertinente traer a colación la Sentencia C-163 del 2019, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la norma ahora demandada. Este fallo es importante, ya que a pesar de que los cargos que se discutieron en dicha oportunidad son distintos a los que ahora se estudian, en la parte considerativa, la Corte, con apoyo en el reglamento técnico del INMLCF sostuvo que la gravedad a la que se refiere la norma demandada, no es un aspecto que obedezca a la enfermedad, sino a la condición del procesado. Al respecto, precisó:

“Ahora bien, la norma que se analiza prevé que para la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria debe ser acreditado el estado grave por enfermedad del imputado o acusado. De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de Libertad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto supone la constatación de que la salud del procesado se halla de tal modo afectada que resulta incompatible con la reclusión formal, pues de continuar privado de la libertad en el establecimiento carcelario se generarían riesgos para su integridad física, su salud o su vida, al no recibir oportunamente los tratamientos requeridos. La gravedad a la que se refiere el precepto no es una propiedad o característica de la enfermedad en sí misma sino de la condición del procesado, de manera que incluso si este padece una enfermedad que, conforme a un cierto criterio, puede llegar a ser considerada grave, no necesariamente se cumple el supuesto de la norma, pues, por ejemplo, la patología puede estar debidamente controlada.”

En este orden de ideas, y hechas las anteriores precisiones, se tiene que el precepto demandado guarda una concordante y completa coherencia con la constitución política, pues, como quedó evidenciado, no se alude a un criterio denominador de “gravedad” respecto a la una enfermedad, sino que, se relaciona y ubica respecto a la condición del procesado, permitiéndose que no solo aquellas enfermedades que sean catalogadas como “graves”, sino cualquier enfermedad que resulte incompatible con la vida en reclusión, permita la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

A más de lo anterior, a continuación se procederá a analizar los elementos estructurales de la omisión legislativa relativa de cara a los argumentos esbozados por el accionante en su demanda. Ello, con el propósito de determinar si, eventualmente, hay lugar a la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 599 del 2000, o si, en su lugar, el precepto demandado, se ajusta a la Constitución Política, como, hasta este momento, se presenta.

4. Elementos estructurales de la omisión legislativa relativa

En el presente caso, es oportuno adelantar un análisis detallado de los elementos que ha establecido la Corte Constitucional como herramienta para determinar si el legislador incurrió o no en omisión legislativa relativa.

a. Existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que esta (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos asimilables, o, (ii) no incluya una condición esencial para armonizarla con la Constitución

Afirma el actor que este requisito se cumple, en tanto el artículo 68 del Código Penal establece como “requisito objetivo” la enfermedad grave. De ahí que, en su opinión, la norma implícitamente desconoce aquellas situaciones en las que la persona privada de la libertad padece una enfermedad que no es catalogada como grave, pero que, por las condiciones del centro penitenciario, es incompatible.

Sin embargo, tal como ya se mencionó, el adjetivo de gravedad al que hace referencia la norma, corresponde a la condición del procesado y no a la patología en sentido estricto. De modo que, el calificativo de enfermedad grave dependerá de: (i) las condiciones de salud de la persona examinada, y, (ii) la imposibilidad de brindar el manejo que su condición de salud requiera en el centro de reclusión donde se encuentre.

Bajo ese contexto, es claro que pueden existir casos en los que, pese a que se considere que la enfermedad en sí misma no sea grave, su manejo no sea posible en el centro de reclusión y, por tanto, la misma deberá también tener la connotación de enfermedad grave. De ahí que, al quedar dicho escenario cobijado por la norma en comento, carece de fundamento los argumentos que utiliza el demandante para referir que hubo una omisión legislativa, pues, como se observa, dicho precepto sí aborda escenarios en los cuales, independientemente de que la enfermedad sea categorizada como grave, este calificativo no se asocia a la condición patológica, sino a las condiciones en que puede estar la persona en el centro carcelario.

b. Exista un deber específico impuesto directamente por el constituyente al legislador que resulta omitido

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

El accionante afirma que el legislador incurre en omisión legislativa relativa, por cuanto, al solo contemplar la citada figura, para casos en los que medie enfermedad muy grave, transgrede directamente el principio de la dignidad humana.

En primer orden, es importante reiterar que el amplio margen de configuración normativa del legislador le permite establecer las condiciones bajo las cuales se otorgará los subrogados penales, como el que se estudia en este proceso. Ahora bien, tal como se advirtió en líneas anteriores, no se está violando ninguna garantía fundamental, ya que, como se indicó, la gravedad en estos casos está determinada por las condiciones de la persona en concreto, y no por la enfermedad que lo aqueja.

De otro lado, es oportuno aclarar que el accionante pareciera concluir que el diagnóstico de la enfermedad es el único elemento que se tiene en cuenta para la procedencia del subrogado; ello carece de veracidad o lógica, pues el diagnóstico, en estos casos, será un criterio orientador bajo el cual el juez le conceda la reclusión domiciliaria u hospitalaria como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena o de la detención preventiva, pero, en todo caso, atendiendo el contexto que involucra cada proceso en particular.

c. La exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente

El actor afirma que este requisito se entiende agotado, porque la norma acusada viola directamente el principio de dignidad humana, en tanto una enfermedad que científicamente no es considerada grave, pero si incompatible con las condiciones de vida en reclusión, resultaría, a su juicio, contraria a las disposiciones de orden superior a las que se hizo alusión en el literal anterior.

Este argumento queda desdibujado, sin soporte argumentativo, toda vez que, en el escenario que plantea el demandante, si se llega a determinar que las condiciones de la persona privada de la libertad no son compatibles con el centro de reclusión, está circunstancia adquiriría la connotación que exige la norma para la concesión del subrogado penal, así la patología, en sí misma, no sea grave.

d. La falta de justificación y objetividad de la regulación genera una desigualdad negativa a los casos excluidos, frente a los amparados por ella

Finalmente, el demandante sostiene que existe una desigualdad fehaciente respecto a aquellas personas que clínicamente padecen una enfermedad que no es grave, pero que exige un cuidado detallado, con el fin de controlar y evitar situaciones que posteriormente pueden afectar su salud, lo cual, para no tornar repetitivo este punto, con los que ya se

precisaron, queda sin sustento, atendiendo los criterios esbozados anteriormente y, en particular, la propia interpretación efectuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

En síntesis, el accionante no demostró la presunta violación a la dignidad humana ni de ninguno de los artículos superiores señalados como infringidos, pues la interpretación que hace de la disposición demandada es descontextualizada y desconoce lo conceptualizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como órgano técnico científico, sobre el calificativo de enfermedad grave.

Así mismo, el actor tampoco acreditó la existencia de los requisitos jurisprudenciales de configuración de la omisión legislativa relativa, exigidos por la Corte Constitucional, y, en consecuencia, las pretensiones elevadas no están llamadas a prosperar.

Se insiste, una vez más, en el hecho de que la disposición legal demandada haga referencia a “enfermedad grave”, no significa la exclusión, ni tácita ni expresa, de que el mecanismo sustituto de la pena pueda concederse a personas a las que no se les diagnostica con la categoría de tal, pues, dicho calificativo no corresponde a una base patológica en concreto, como lo determinó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por último, debe precisarse que el fin propio de este instituto, entre otros, es velar y garantizar la materialización de la dignidad humana, la vida, integridad personal y salud de las personas reclusas, de modo que resultan insuficientes los argumentos de la demanda para condicionar la exequibilidad de la norma acusada.

5. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita a la Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD** del aparte acusado del artículo 68 del Código Penal.

6. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la honorable Magistrada,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Elaboró:
Nabil Eduardo Quijano Guevara
Contratista
DDDOJ

Revisó:
Andrea del Pilar Cubides
Coordinadora
DDDOJ

Aprobó:
Miguel Ángel González Chaves
Director
DDDOJ

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



[i] Entre otras: Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-238-2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; Corte Constitucional. (2009) Sentencia C-468-2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-365-12. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

[i][i] Guía para la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de libertad -Estado grave por enfermedad-, página 41, cita No 73 "Ley 94 de 1938, Decreto 409 de 1971, Decreto 181 de 1981, Ley 2 de 1982, Decreto No. 0050 de 1987 (C.P.P.), República de Colombia"

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=7v48v4GYfy%2FJDRCzionYJ%2BqgLh8UZHPM2Dw6HC7E%2BZ0%3D&cod=SCpGhrhZQCXddx4Np2R5FQ%3D%3D>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co